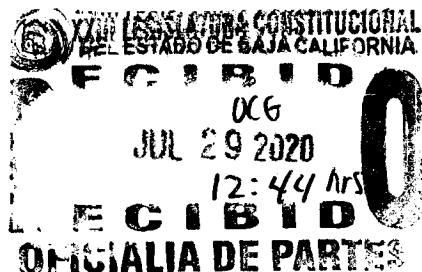




4081

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA



HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito diputado, integrante de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA DE REFORMA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 113 BIS A LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a fin de instituir la obligación de los establecimientos dedicados a la preparación y servicio de comida y bebidas para su consumo rápido, publicitar de manera clara la cantidad de calorías que contiene los alimentos y bebidas que ofrecen; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la salud es un derecho fundamental de toda persona, que se encuentra contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyendo una de las obligaciones primordiales que el Estado debe atender y por el cual se deben crear las condiciones que permitan a todas las personas tener acceso a dicho derecho y en consecuencia a la posibilidad de vivir en un entorno mejor y más saludable.

Los alcances del derecho son diversos, por lo que además de la existencia de clínicas y hospitales y su accesibilidad a toda la población, es un deber y responsabilidad de la autoridades implementar todas aquellas medidas que contribuyan a la protección integral de la salud de las personas.

Como parte de esas medidas, el 8 de noviembre de 2019, se publicó en



el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de sobrepeso, obesidad, y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas.

Ello, derivado de las diversas estrategias de prevención para contribuir a la disminución de los efectos dañinos que están generando en la salud el sobrepeso y la obesidad, así como las enfermedades crónico degenerativas como lo es la diabetes y la hipertensión arterial, producto en gran medida de alimentos con alto contenido energético o calórico, de grasas y azúcares.

Sin embargo, Baja California no puede permanecer indiferente ante dicha problemática, con mayor razón porque somos un Estado con un alto índice en obesidad, sobrepeso, hipertensión arterial y diabetes, mismos que a su vez resultan agravantes para efectos de que el organismo de las personas pueda afrontar con éxito otros padecimientos o enfermedades derivadas de las comorbilidades de referencia, el ejemplo más claro lo seguimos viviendo con los efectos que éstas han causado en la emergencia sanitaria causada por el Covid-19.

En ese sentido, como una medida adicional que se estima vendría a sumar desde el ámbito estatal a los esfuerzos que en la federación se están emprendiendo para prevenir padecimientos como la obesidad, el sobrepeso, la hipertensión arterial y la diabetes, es que se plantea adicionar un artículo 113 Bis a la Ley de Salud Pública del Estado para contribuir desde el marco normativo local a prevenir problemáticas relacionadas con la temática expuesta, desde una vertiente específica susceptible de regular en el ámbito estatal como la que enseguida se explica.

Para ello, se propone establecer como obligación de los establecimientos **dedicados a la preparación y servicio de comida y bebidas para su consumo rápido, publicitar** de manera clara la cantidad de calorías que contiene los alimentos y bebidas que ofrecen.

Lo anterior, con el propósito de coadyuvar desde el ámbito estatal a prevenir los padecimientos expuestos, porque los mismos se aprecia no se agotan con el desequilibrio energético que pueda existir entre las



calorías consumidas y las gastadas, **sino que también obedecen a un serie de causas subyacentes como lo es la falta de información clara para los consumidores respecto a la cantidad de calorías contenidas en los alimentos y bebidas que ingieren.**

Por lo que en el caso concreto, se propone solamente la obligación para los establecimientos de la entidad dedicados a la preparación y servicio de alimentos y bebidas para su consumo rápido, **de informar dentro de sus instalaciones, de manera clara a sus clientes, la cantidad de calorías que contienen aquellos.**

La información puntual y adecuada es fundamental en la toma de decisiones, con mayor razón en materia de salud y alimentación, y se considera que por lo menos los consumidores deben contar con la información del contenido calórico de los alimentos y bebidas que ingieren en dichos establecimientos, a fin de que puedan ponderar en el ámbito de su libertad, si invariablemente deciden consumirlos.

Sin que con la presente propuesta, cabe precisar, se violente algún derecho humano alguno, o se legisle sobre temas correspondientes a otro ámbito competencial, toda vez que el sentido de la reforma que se plantea **solo va encaminado a transparentar, esto es, a que se publicite, se informe claramente en los establecimientos de la entidad dedicados a la preparación y servicio de alimentos y bebidas para su consumo rápido,** el valor numérico de calorías que contienen, a fin de que la sociedad se encuentre más informada al respecto y pueda decidir con mayores elementos si atendiendo a su estado físico y de salud pueden o desean consumirlos.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA DE REFORMA MEDIANTE LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 113 BIS A LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 113 BIS a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



ARTICULO 113 BIS.-. Los establecimientos dedicados a la preparación y servicio de alimentos y bebidas para su consumo rápido, publicitarán de manera clara en sus instalaciones, la cantidad de calorías que contienen los mismos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente reforma entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La Secretaría de Salud del Estado realizará una campaña de socialización y concientización en los establecimientos dedicados a la preparación y servicio de alimentos y bebidas para su consumo rápido, sobre el contenido de la presente reforma, durante los 90 días posteriores a su publicación en el Periódico oficial del Estado, y contará con el mismo plazo para realizar, en su caso, las adecuaciones reglamentarias conducentes.

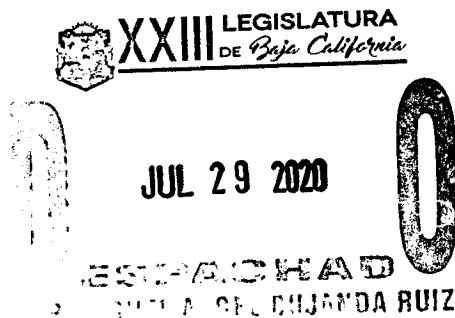
Tercero.- Los establecimientos de comida rápida deberán tomar las medidas que correspondan, para dar cumplimiento a la presente reforma a partir de su entrada en vigencia.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 29 de julio de 2020.

Suscribe

DIPUTADO MIGUEL ANGEL BUJANDA RUIZ

Se anexa comparativo de reforma.



44.



COMPARATIVO DE REFORMA:

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 113 BIS a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<i>Sin texto</i>	ARTICULO 113 BIS.-. Los establecimientos dedicados a la preparación y servicio de alimentos y bebidas para su consumo rápido, publicitarán de manera clara en sus instalaciones, la cantidad de calorías que contienen los mismos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente reforma entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La Secretaría de Salud del Estado realizará una campaña de socialización y concientización en los establecimientos dedicados a la preparación y servicio de alimentos y bebidas para su consumo rápido, sobre el contenido de la presente reforma, durante los 90 días posteriores a su publicación en el Periódico oficial del Estado, y contará con el mismo plazo para realizar, en su caso, las adecuaciones reglamentarias conducentes.

Tercero.- Los establecimientos de comida rápida deberán tomar las medidas que correspondan, para dar cumplimiento a la presente reforma a partir de su entrada en vigencia.